

PODERES, CONSTITUCIÓN Y DERECHO

David Sánchez Rubio, Álvaro Sánchez Bravo
y Jesús Ignacio Delgado Rojas
(editores)



David Sánchez Rubio
Pilar Cruz Zúñiga
David Vila-Viñas
Alexandre Bernardino Costa
Jesús Ignacio Delgado Rojas
Hernando León Londoño Berrío
Blanca Rodríguez Ruiz
Luísa Winter Pereira
Alfonso de Julios-Campuzano
Antonio Mesa León
Antonio Carlos Wolkmer

**PODERES,
CONSTITUCIÓN Y DERECHO**

PODERES, CONSTITUCIÓN Y DERECHO

**David Sánchez Rubio, Álvaro Sánchez Bravo
y Jesús Ignacio Delgado Rojas**
(editores)

**David Sánchez Rubio
Pilar Cruz Zúñiga
David Vila-Viñas
Alexandre Bernardino Costa
Jesús Ignacio Delgado Rojas
Hernando León Londoño Berrío
Blanca Rodríguez Ruiz
Luísa Winter Pereira
Alfonso de Julios-Campuzano
Antonio Mesa León
Antonio Carlos Wolkmer**



FACULTAD DE DERECHO

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© De la obra: David Sánchez Rubio, Álvaro Sánchez Bravo y Jesús Ignacio Delgado Rojas

© De los textos: los autores

Primera edición, 2024

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid

Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es>

<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-985-9

Depósito Legal: M-2655-2024

Preimpresión:

Besing Servicios Gráficos, S.L.

besingsg@gmail.com

Índice

INTRODUCCIÓN.....	13
--------------------------	-----------

David Sánchez Rubio y Jesús Ignacio Delgado Rojas

CAPÍTULO PRIMERO. SOBRE PARADIGMAS DE CONOCIMIENTO, PODERES Y TEORÍAS CRÍTICAS DEL DERECHO.....	17
--	-----------

David Sánchez Rubio y Pilar Cruz Zúñiga

1. INTRODUCCIÓN.....	17
2. TEORÍAS CRÍTICAS DEL DERECHO Y NUEVOS PARADIGMAS	21
3. ALGUNOS DISPOSITIVOS DE PODERES.....	25
BIBLIOGRAFÍA.....	37

CAPÍTULO SEGUNDO. ENTENDER EL PODER PARA INVESTIGAR SOBRE EL DERECHO. CUESTIONES DE MÉTODO Y GUBERNAMENTALIDAD	41
---	-----------

David Vila-Viñas

1. INTRODUCCIÓN.....	41
2. RACIONALIDADES JURÍDICOPOLÍTICAS HEGEMÓNICAS: UN ITINERARIO	42
3. OTROS ENFOQUES. EL DERECHO DE LAS PLANTAS ALTAS Y EL DERECHO A PIE DE CALLE.....	53
BIBLIOGRAFÍA.....	56

CAPÍTULO TERCERO. O DIREITO ACHADO NA RUA E O NEOLIBERALISMO DE AUSTERIDADE 61

Alexandre Bernardino Costa

1.	INTRODUÇÃO	61
2.	UMA IDEIA PERIGOSA	62
3.	A CONSTITUIÇÃO DE 1988 E A NOVA RAZÃO DO MUNDO	64
4.	NEOLIBERALISMO, UMA TEORIA CIENTÍFICA? QUAIS OS SUPOSTOS EPISTEMOLÓGICOS DA AUSTERIDADE?	66
5.	AUSTERIDADE – DEMOCRACIA E AUTORITARISMO	69
6.	O DIREITO ACHADO NA RUA.....	73
7.	CONSIDERAÇÕES FINAIS	77
	BIBLIOGRAFÍA.....	79

CAPÍTULO CUARTO. PODER TECNOLÓGICO Y POLÍTICAS PATERNALISTAS. LA GOBERNANZA ALGORÍTMICA A TRAVÉS DE *HYPERNUDGES* 81

Jesús Ignacio Delgado Rojas

1.	INTRODUCCIÓN.....	81
2.	BIG DATA COMO TÉCNICA DE REGULACIÓN EN EL DISEÑO PREVIO DE OPCIONES ELEGIBLES.....	82
3.	LA CRÍTICA A LOS <i>HYPERNUDGES</i>	88
4.	DE LA TOTAL TRANSPARENCIA A LA VIGILANCIA TOTALITARIA	97
5.	CONCLUSIONES	100
	BIBLIOGRAFÍA.....	101

CAPÍTULO QUINTO. PODER PUNITIVO, PENAS ILEGALES Y DEMOCRACIA 105

Hernando León Londoño Berrío

1. INTRODUCCIÓN.....	105
2. LAS PENAS ILEGALES EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y DE LA PRISIÓN SIN CONDENA	106
3. AVATARES DE LA “PENA ANTICIPADA” O “PRISIÓN SIN CONDENA”	114
4. CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFÍA.....	127
JURISPRUDENCIA.....	133

CAPÍTULO SEXTO. LA AUTONOMÍA REIVINDICA SU LUGAR CONSTITUCIONAL: INCURSIONES DEMOCRÁTICAS DESDE LO ÍNTIMO 135

Blanca Rodríguez Ruiz

1. INTRODUCCIÓN.....	135
2. CUATRO SENTENCIAS, UNA LÍNEA JURISPRUDENCIAL	136
3. RAMIFICACIONES DE LA AUTONOMÍA: EL SISTEMA GÉNERO-SEXO, LO ÍNTIMO, LOS CUERPOS.....	141
4. REFLEXIONES DE CIERRE: AUTONOMÍA E INTERSUBJETIVIDAD	151
BIBLIOGRAFÍA.....	152

CAPÍTULO SÉPTIMO. LA RISA DE ROUSSEAU. LÍMITES ONTOLÓGICOS DEL CONSTITUCIONALISMO Y DEMOCRACIA SIN CUERPOS..... 155

Luísa Winter Pereira

1. INTRODUCCIÓN.....	155
----------------------	-----

2.	LA DEMOCRACIA SIN CUERPOS EN LA XIV LEGISLATURA ESPAÑOLA.....	157
3.	LA RISA DE ROUSSEAU EN EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO/COLONIAL.....	161
4.	UNA PROPUESTA DE DEMOCRACIA CORPORAL COMO PRINCIPIO ANTIOLIGÁRQUICO	171
	BIBLIOGRAFÍA.....	175

CAPÍTULO OCTAVO. DERECHOS Y LIBERTADES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812 179

Alfonso de Julios-Campuzano

1.	EL TRATAMIENTO DISPERSO DE LOS DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.....	179
2.	LOS DERECHOS COMO CLAVE INTERPRETATIVA DE LA CONSTITUCIÓN.....	181
3.	EL CATÁLOGO DE DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.....	184
4.	LOS DEBERES DEL CIUDADANO	191
5.	LA FELICIDAD DE LA NACIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS INDIVIDUOS QUE LA COMPONENTE	193
6.	TRADICIÓN Y MODERNIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.....	196
	BIBLIOGRAFÍA	199
	DOCUMENTOS NORMATIVOS	201

CAPÍTULO NOVENO. LA IDEA DE UNA CONSTITUCIÓN GLOBAL EN EL PENSAMIENTO DE ALEXANDRE KOJÈVE..... 203

Antonio Mesa León

1.	INTRODUCCIÓN.....	203
2.	EL CONSTITUCIONALISMO COSMOPOLITA.....	206
3.	LA PROPUESTA DE KOJÈVE: EL ESTADO UNIVERSAL Y HOMOGÉNEO	210

4. CONCLUSIONES	220
BIBLIOGRAFÍA.....	221
CAPÍTULO DÉCIMO. PARA ALÉM DO ANTROPOCENO: O DIREITO HUMANO AO FUTURO	225
<i>Antonio Carlos Wolkmer</i>	
1. INTRODUÇÃO	225
2. CENÁRIOS DO ANTROPOCENO E SEUS REFLEXOS NA CONSTITUIÇÃO DE MARCOS NORMATIVOS	226
3. DESCOLONIZAR A TRADIÇÃO UNIVERSALISTA DOS DIREITOS HUMANOS	230
4. RESSIGNIFICAR DIREITOS HUMANOS COMO DIREITOS AO FUTURO: DO ANTROPOCÊNTRICO AO ECOCÊNTRICO	232
5. CONCLUSÃO	236
BIBLIOGRAFÍA.....	237

CAPÍTULO SÉPTIMO.

La risa de Rousseau. Límites ontológicos del constitucionalismo y democracia sin cuerpos¹

LUÍSA WINTER PEREIRA²

1. INTRODUCCIÓN

Situar el cuerpo en el centro del Parlamento. Esta podría ser la conclusión de este trabajo que parece, a simple vista, sencilla. Al fin y al cabo todas las personas que ocupan un escaño en cualquier Parlamento –salvo distopías con inteligencia artificial– poseen una corporalidad. Pero, ¿qué tipo de corporalidad? ¿Hay una legitimidad corporal para ocupar un escaño en representación del pueblo? ¿Cómo es el *parlamento de los cuerpos*?

Hace unos años, desde el *feminismo bastardo*, María Galindo³ propuso un proyecto de transformación social desde lo fronterizo en el marco del proceso constitucional en Bolivia. En una *Constitución Política Feminista del Estado*⁴, construida por las voces que han quedado excluidas de la historia, especialmente “las indias, las putas y las lesbianas”, no se apela desde una posición de víctima, sino desde una mirada de “las que quieren buscar en la sociedad el punto de quiebre, de ruptura y rebeldía y no la conciliación, el silencio y la cómoda complicidad con nuestras propias sujeciones”. ¿Cómo construir esas voces? O, dicho desde otra parte, ¿cómo escuchar esas voces?

En este *texto constitucional* en el que se dan cita las voces de las excluidas, encontramos nociones como autonomía, abolición del contrato sexual (manifestado, por ejemplo, en la abolición de la institución matrimonial, mante-

¹ Este texto se ha redactado en el marco del contrato predoctoral FPI (PRE2020-095576) y del proyecto *Ciudadanía sexuada e identidades no binarias: de la no discriminación a la integración ciudadana* (PID2019-107025RB-I00) durante una estancia de investigación en la Universidade Federal de Santa Catarina (Brasil) bajo la tutorización de la profesora Karine de Souza Silva.

² Universidad de Sevilla.

³ Agradezco a Paula Martínez Redondo el descubrimiento de María Galindo.

⁴ Puede consultarse en <https://hemisphericinstitute.org/es/emisferica-11-1-decolonial-gesture/11-1-dossier/e111-dossier-constitucion-politica-feminista-del-estado-el-pais-imposible-que-construimos-las-mujeres.html> [Última consulta: 28/07/23].

niéndose las uniones libres independientemente del sexo), rotación del trabajo doméstico, representación directa de la ciudadanía o derecho a no pertenecer (o el derecho a mezclarse). Pero para su consecución se hace necesario situar el cuerpo en el centro. Lo que está proponiendo María Galindo es una crítica a la *democracia sin cuerpos* y a la *política sin cuerpos* (Galindo, 2017). Situar el cuerpo en el centro supone no preguntarse por cómo sumar derechos, sino quién es el sujeto: el sujeto que queda excluido o incluido, así también por el sujeto que decide dicha inclusión o exclusión. Se trata de salir de la identidad propia de la representación (Galindo, 2017: 16). Frente a la idea de *Europa de los derechos*, por ejemplo, al situar el eje colonial se transforma en una *oferta* de inclusión y tolerancia a través de derechos (Galindo, 2017: 34-38). Por eso denunciará Galindo que la mayor inclusión de población indígena en el parlamento de Bolivia no supone una diversidad de posiciones. En sus palabras,

una de las características históricas de esa agenda parlamentaria es la ausencia de cuerpo. El cuerpo no cuenta, no forma parte de la democracia [...]. El problema no es cuántas mujeres, cuántos indígenas, ni cuántos maricones hay en un parlamento, sino la dinámica y la lógica de representación bajo la cual se construye esa supuesta ‘participación’ (Galindo, 2017: 95 y 100).

De ahí que la política de la representación puede apostar por la diversidad, pero esta diversidad siempre será entendida *como lo otro* (Galindo, 2021: 34). Esta política representativa no es más que una política de la *sustitución*. Por eso Galindo plantea que “el cuerpo concentra soberanías irrenunciables y liberadoras que son urgentes de explicitar políticamente” (2017: 106). Por eso dirá que en el Parlamento de los cuerpos “se respira, se conspira y se transpira” (Galindo, 2021: 102).

Partiendo de esta premisa que nos dibuja María Galindo, en este texto se pretende plantear desde el caso de estudio de la XIV legislatura española (2019-2023) cuál es la lógica que hay detrás de la democracia sin cuerpos y de la representación como sustitución. Para ello, en primer lugar se planteará la configuración corporal de la XIV legislatura española. Seguidamente, nos adentraremos en lo que se podría llamar *la risa de Rousseau* o el sistema de representación del constitucionalismo moderno/colonial. Este apartado se centrará en las propuestas teóricas del contrato social, el contrato sexual y el contrato racial. Así mismo, se propondrá como herramienta de análisis la idea de *contrato corporal* para solventar una *injusticia ontológica hermenéutica* que actúa como límite del constitucionalismo. Finalmente, las conclusiones nos llevarán a defender una democracia corporal como principio situado antiligárquico que rompa con un constitucionalismo que, como sostiene David Sánchez Rubio, está basado en inclusiones abstractas y exclusiones concretas (Sánchez Rubio, 2018: 107-110).

2. LA DEMOCRACIA SIN CUERPOS EN LA XIV LEGISLATURA ESPAÑOLA

El domingo 28 de mayo de 2023, las elecciones municipales que se realizaron en el Estado español arrojaron una victoria de la derecha y la extrema derecha en el territorio nacional. Ante este hecho, el Presidente del Gobierno español, Pedro Sánchez Pérez-Castejón, compareció en el Palacio de la Moncloa para anunciar la convocatoria de elecciones generales anticipadas para el domingo 23 de julio, vistos los resultados electorales del día anterior. El día 30 de mayo, el Boletín Oficial del Estado publicó el Decreto de disolución de las Cortes Generales y la convocatoria de elecciones generales. Con este Decreto se ponía fin a la XIV Legislatura española y se daba pie a la configuración de la XV Legislatura.

Durante las siguientes semanas, fue el tiempo de las negociaciones para al menos dos cosas: 1) creación de coaliciones electorales como SUMAR, coordinada por la Vicepresidenta del Gobierno, Yolanda Díaz; 2) conformación de las listas electorales en cada circunscripción. Si bien el punto 1 es importante, para este texto lo que interesa es el punto 2. ¿Quiénes conforman las listas electorales? Es decir, la pregunta se dirige hacia quién ejercerá el derecho establecido en el artículo 23.2 de la Constitución española: “Asimismo, tienen derecho [la ciudadanía] a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”. Estamos hablando de sufragio pasivo o el derecho a presentarse a unas elecciones, ser votado y acceder así a la función, en este caso, de Diputado o Diputada del Congreso o Senador o Senadora del Senado de España.

Volvamos, entonces, a la pregunta: ¿quién? Para ello fijémonos en las listas electorales de los cuatro partidos con mayor representatividad en las anteriores elecciones de noviembre de 2019. Escogemos la XIV Legislatura ya que al estar ya finalizada, los datos que tenemos los podemos dar por cerrados. Los cuatro partidos con mayor representatividad en el Congreso español son: Partido Socialista Obrero Español (PSOE), Partido Popular (PP), Unidas Podemos y Vox. Así mismo, se pondrá en foco de atención en las cuatro provincias con mayor población (hay que recordar que la circunscripción electoral es provincial): Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla. Estas cuatro circunscripciones electorales son las que mayor población tienen y, por tanto, mayor número de diputados y diputadas: 37 Madrid, 32 Barcelona, 16 Valencia y 12 Sevilla. En estas listas electorales se atenderá a⁵: 1) género (y si se aplica pari-

⁵ Se usará para ello la web del Congreso de los Diputados. Para los datos por circunscripción, se utilizará el informe del Ministerio de Interior: <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/elecciones-y-partidos-politi>

dad y lista cremallera); 2) raza; 3) capacidad. Para determinar cada elemento los datos a destacar serán: 1) nombre y sexo asignado (se diferenciará entre personas cis y personas trans⁶); 2) su origen nacional (también familiar) o étnico (especialmente población gitana); 3) si se ha declarado algún tipo de diversidad funcional (este elemento es el más complejo de plantear, pues está en juego la privacidad de la persona, además de que hay diversidades funcionales con *passing*). Los resultados a los que atenderemos serán los de diputados y diputadas elegidas para el Congreso español de acuerdo a la lista electoral publicada en el BOE⁷. Pasemos a los datos:

MADRID

PARTIDO y DIPUTADOS/AS	SEXO/GÉNERO	RAZA	CAPACIDAD
PSOE 10	4 hombres cis ¹ 6 mujeres cis	-	-
PP 10	4 hombres cis ² 6 mujeres cis	-	-
Vox 7	4 hombres cis ³ 3 mujeres cis	-	-
Unidas Podemos 5	3 hombres cis ⁴ 2 mujeres cis	-	-

BARCELONA

PARTIDO Y DIPUTADOS/AS	SEXO/GÉNERO	RAZA	CAPACIDAD
PSOE 8	4 mujeres cis ⁵ 4 hombres cis	-	-
PP 2	2 mujeres cis ⁶	-	-
Vox 2	2 hombres cis ⁷	1 ⁸	
Unidas Podemos ⁹			

cos/10N_Elecciones_generales_2019_Fichas_analisis_electoral_Resultados-definitivos_126_20_002_4.pdf [Última consulta: 11/06/23].

⁶ Se utiliza la palabra *cis* para evitar que lo trans sea entendido como excepción. Sobre ello, https://www.pikaramagazine.com/2020/10/cistrans-algunas-consideraciones-linguisticas/?fbclid=IwAR2_j5NQfgCZo5nTllouSTvCrhlxPPoAu90zb9peYukRwAekXSt-3RHflw [Última consulta: 11/06/23].

⁷ <https://www.boe.es/boe/dias/2019/10/09/pdfs/BOE-A-2019-14480.pdf>

VALENCIA

PARTIDO Y DIPUTADOS/AS	SEXO/GÉNERO	RAZA	CAPACIDAD
PSOE 4	2 hombres cis ¹⁰ 2 mujeres cis	-	-
PP 4	1 mujer cis ¹¹ 3 hombres cis	-	-
Vox 3	2 hombres cis ¹² 1 mujer cis	-	-
Unidas Podemos 2	1 hombre cis ¹³ 1 mujer cis	-	-

SEVILLA

PARTIDO Y DIPUTADOS/AS	SEXO/GÉNERO	RAZA	CAPACIDAD
PSOE 5	3 mujeres cis ¹⁴ 2 hombres cis	1 ¹⁵	-
PP 2	2 mujeres cis ¹⁶	-	-
Vox 2	1 mujer cis ¹⁷ 1 hombre cis	-	-
Unidas Podemos 2	2 mujer cis ¹⁸	-	-

*Elaboración propia

- 1 Cabeza de lista hombre cis.
- 2 Cabeza de lista hombre cis.
- 3 Los tres primeros puestos fueron para hombres cis.
- 4 Cabeza de lista hombre cis.
- 5 Cabeza de lista mujer cis.
- 6 Cabeza de lista mujer cis.
- 7 Cabeza de lista hombre cis.
- 8 Ignacio Garriga Vaz de Concicao. Su madre es de origen Guineano, aunque nació en 1947 cuando Guinea Ecuatorial aún era colonia española. En el año 2021 dejó su acta de diputado.
- 9 Se presentó *En Comú Podem*.
- 10 Cabeza de lista hombre cis.
- 11 Cabeza de lista mujer cis.
- 12 Cabeza de lista hombre cis.
- 13 Cabeza de lista hombre cis.
- 14 Cabeza de lista mujer cis.
- 15 Beatriz Micaela Carrillo de los Reyes, natural de Palma del Río (Córdoba). Presidenta de la Federación Estatal de Asociaciones de Mujeres Gitanas, Vicepresidenta del Consejo Estatal del Pueblo Gitano. Miembro del Patronato del Instituto Gitano de Cultura Gitana.
- 16 Cabeza de lista mujer cis.
- 17 Cabeza de lista mujer cis.
- 18 Cabeza de lista mujer cis.

De los datos podemos extraer con respecto a las 68 personas elegidas diputadas/os entre Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla:

1. Representatividad por sexo/género: de las 68, 32 fueron hombres cis y 36 fueron mujeres cis. Fueron, por tanto, más mujeres cis elegidas: 52.9%. Sin embargo, 8 hombres cis (53,3%) fueron cabeza de lista frente a 7 mujeres cis (46,6%). Ningún hombre o mujer trans fue elegida.
2. Representatividad por raza: de los 68 diputados y diputadas, solo dos podrían encuadrarse en esta variable. Uno por Vox (descendiente de madre guineana) y otra por el PSOE (de etnia gitana)⁸. Solo el 2,9%.
3. Representatividad por capacidad: no tenemos datos sobre esta variable.

Con estos datos presentes se puede señalar cómo la brecha de género poco a poco se está reduciendo en la representación parlamentaria, aunque no es concordante con los puestos más importantes (cabeza de lista) en cada lista electoral, ni permitiendo la entrada de personas trans. Con respecto a las variables racialización y diversidad funcional los datos cambian. En la Legislatura XIV en el Congreso de los Diputados, por ejemplo, hay solo un diputado y dos diputadas gitanas. Representan el 0,8% del total. Con respecto a la diversidad funcional o discapacidad, la cara más visible del congreso fue la de Pablo Echenique (Unidas Podemos), nacido, además, en Argentina, y con un diagnóstico de atrofia muscular espinal. Su visibilidad se debe, además de a su cargo en la cúpula de Unidas Podemos, a su localización en el propio edificio del Congreso de los Diputados, ya que este no está adaptado para personas que utilizan silla de ruedas.

Teniendo estos datos presentes, quiero adentrarme en cómo se configura la representación en el sistema constitucional que aquí se llamará *moderno/colonial*⁹ y cómo se construye una democracia sin cuerpos como límite ontológico del constitucionalismo. A continuación se abordará la representación a través de dos ideas: el contrato sexual de Carole Pateman y la aristocracia electiva de Bernard Manin. Estas dos ideas nos llevarán a plantear los conceptos *contrato corporal* y *aristocracia corporal* como la forma de la representación en los sistemas constitucionales moderno/coloniales que implica la limitación del sufragio pasivo a *los pocos y los mejores de la normatividad corporal* (sexo-genérica, racial y capacitista).

⁸ Hay otra diputada y otro diputado de etnia gitana: Sara Giménez (Ciudadanos) e Ismael Cortés (En Comú podem). Otras diputadas racializadas serían Najat Driouech (ERC), Basharat Changue (CUP) y Jessica González (En Comú Podem), Luc André Diouf (PSOE)

⁹ Se toma la expresión de Alejandro Medici (2012).

3. LA RISA DE ROUSSEAU EN EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO/COLONIAL

3.1. Representación y contrato social

¿Por qué ríe Jean-Jacques Rousseau? ¿Qué le provoca esa respuesta en forma de mueca? Quizás Martin Heidegger tenga algo que ver. El filósofo alemán planteó que la modernidad es *la era de la representación* (Heidegger, 2012). Sin duda esta es una idea clave para el constitucionalismo. No hay que olvidar que fue Rousseau quien situó las bases del pensamiento político-jurídico ilustrado y que fundamentó, siguiendo aquí a Franz Wieacker, “la posibilidad lógica de una vinculación contractual y de un deber de cumplimiento de lo pactado en principios de una antropología formal e individualista” (2000: 239). No obstante, como se sabe, se trata de una visión iusprivatista aún, pero suficiente para entender el contrato en el marco de una misión civilizatoria (Supiot, 2007: 130-139). La primera operación que realizó Rousseau fue crear la idea de pueblo como asociación de hombres (no de mujeres) con una voluntad general en busca del bien común. Leamos al ginebrino:

Hay, con frecuencia, bastante diferencia entre la voluntad de todos y la voluntad general. Ésta no tiene en cuenta sino el interés común; la otra se refiere al interés privado, y no es sino una suma de voluntades particulares. Pero quitad de estas mismas voluntades el más y el menos, que se destruyen mutuamente, y queda como suma de las diferencias la voluntad general (Rousseau, 2007: 58).

Pero esta voluntad general como ejercicio de la soberanía –recordemos aquí que Thomas Hobbes establecía el vínculo inexorable entre constitución y soberanía (Fioravanti, 2001: 79)– no puede ser alienada ni representada (Rubio Carracedo, 1990: 194). En cierta medida, el modelo representativo hace que el pueblo deje de ser soberano:

El poder es susceptible de ser transmitido, mas no la voluntad [...]. La soberanía no puede ser representada, por la misma razón que no puede ser enajenada; consiste esencialmente en la voluntad general, y ésta no puede ser representada; es ella misma o es otra; no hay término medio (Rousseau, 2007: 55 y 122).

Lo que plantea Rousseau, además, es que en esta categoría de pueblo y de voluntad general no pueden estar aquellas cuyo sexo se presenta naturalmente como débil. Ello provoca la diferencia entre el espacio público y el espacio privado, el espacio de la razón y el espacio de la emoción, el espacio masculino y el espacio femenino con claras consecuencias en la configuración

moderna del Estado y de los sistemas jurídicos. ¿Qué ha supuesto esto? Blanca Rodríguez Ruiz lo señala acertadamente:

La exclusión de las mujeres de lo público no es pues una deficiencia coyuntural en la construcción del Estado, como lo fue la exclusión de la ciudadanía activa de los varones que no alcanzaban un determinado nivel de renta o de educación. Antes bien, la demarcación que la modernidad introduce entre las esferas de lo público y de lo doméstico, como terrenos, respectivamente, masculino y femenino, es estructural en la construcción del Estado en su tradición republicana (2019: 24).

Aquí tenemos varios elementos de suma importancia para el constitucionalismo: el sujeto, el contrato o la voluntad. Estos elementos quedan unidos con la idea de representación en un contexto en el que el racionalismo deviene la forma hegemónica de la modernidad. Desde Edmund Burke en Inglaterra donde la representación se hace no de los individuos sino de la Nación (privilegiando a la aristocracia y la propiedad privada) hasta el abate Sieyès en Francia, donde rompe con el privilegio de la aristocracia pero plantea que libertad y propiedad son anteriores al Estado y que, por tanto, este debe protegerlas. Para el pensador francés, la voluntad general del pueblo es la única representable. Pero el Estado representativo debe ser, ante todo, unitario. Además, tal representación es la forma de gobierno más apropiada teniendo presente las condiciones de las sociedades comerciales (Manin, 2007: 13). Pero una representación que debe ser domesticada de tal forma que no amenace al gobierno de la minoría (Morgan, 2006: 159). En la otra orilla, James Madison, siguiendo esta idea del gobierno representativo como el más preferible, señalaba que “under such a regulation, it may well happen that the public voice, pronounced by the representatives of the people, will be more consonant to the public good than if pronounced by the people themselves, convened for the purpose” (Madison, 2009: 52). La risa de Rousseau es contagiosa¹⁰.

3.2. Contrato sexual y aristocracia electiva

Este modelo de representación que está en la base del sistema constitucional moderno/colonial se construye sobre un sujeto que se presenta como abstracto, neutral, objetivo, imparcial y universal, pero que no es más que un sujeto concreto con una serie de características determinadas (Winter Pereira,

¹⁰ La risa de Rousseau y su capacidad de contagio es una buena imagen para plantear cómo la idea de representación propia del constitucionalismo moderno/colonial lo que realmente está planteando es una limitación corporal a la posibilidad de acceder a un escaño. Por eso, aquí se sigue lo señalado por María Galindo y que ya se ha comentado en la introducción de este texto: representación quiere decir sustitución.

2022). De ahí la propuesta que hizo Carole Pateman cuando en 1988 publicó *The Sexual Contract*. Lo que realiza Pateman es incorporar el eje sexo-género a la configuración de la representación moderna. Unas breves líneas nos serán de ayuda para atestiguar los silencios, las omisiones y las exclusiones del contrato social de Rousseau.

El contrato sexual establece la diferenciación entre el espacio de lo público y el espacio de lo privado, la razón y la emoción, lo individual y lo relacional, lo activo y lo pasivo. Cada división tendrá una jerarquía: lo privado, doméstico, emocional, relacional, pasivo propio de la mujer estará subordinado a la otra parte que estará ocupada por el hombre. Esta subordinación se debe a un contrato entre hombres, un pacto fraternal, que hace que solo estos gocen de la ciudadanía plena desde el inicio relegando a las mujeres al espacio privado de lo doméstico. Por tanto, el contrato sexual establece una jerarquía dicotómica del sistema sexo-género (Rubin, 1975) que hace que la subordinación de las mujeres sea estructural. El contrato social sería, por tanto, una ficción política del patriarcado moderno (Pateman, 2019: 397). En palabras de Pateman, “el contrato originario es un pacto sexual-social, pero la historia del contrato sexual ha sido reprimida [...]. El contrato social es una historia de libertad, el contrato sexual es una historia de sujeción [...]. La libertad civil no es universal; es un atributo masculino y depende del derecho patriarcal” (2019: 35 y 37). Libertad y sujeción, por tanto. Libertad para los hombres y sujeción para las mujeres. El contrato social-sexual, en definitiva, establece el derecho de los hombres sobre las mujeres y el derecho de los hombres al acceso al cuerpo de las mujeres. De ahí la necesidad de leer el contrato social desde lo sexual, pues si no se estaría llevando el elemento patriarcal a la esfera privada. Esa es la historia de este mito fundacional de la representación del constitucionalismo moderno/colonial.

El contrato sexual, por tanto, incidirá directamente en el mecanismo fundamental para la representación como es la elección. Aquí es clave la lectura de Bernard Manin, si bien no incorpora de forma explícita la intersección sexo-género. En su texto de 1995, *Principes du gouvernement représentatif*, Manin se acerca a una serie de preguntas fundamentales: cuándo y cómo se producen elecciones, cómo se toman decisiones por parte de los representantes y qué relación guardan con los deseos de quienes representan. Son preguntas, o principios, que articulan la forma de gobierno representativa como aquella forma que triunfa frente al sorteo (Moreno Pestaña, 2019).

En este triunfo, con la construcción moderna del constitucionalismo en los procesos llevados a cabo en Inglaterra, Estados Unidos y Francia, se impuso el principio de distinción, según el cual los ciudadanos (en masculino)

que ejercieran la representación habían de ser ciudadanos distinguidos (los mejores), esto es, socialmente diferentes de aquellos (pocos) ciudadanos que votaban y eran, entonces, representados. Una representación, eso sí debe ser advertido, que mantuvo ciertas diferencias entre los países señalados (Pitkin, 1967). Si bien paulatinamente, entre los siglos XIX y XX, se fue ampliando el derecho al sufragio, no así la representación, pues se establecieron mecanismos (legales y culturales con respecto a títulos de propiedad, pago de una cantidad monetaria, además de condición sexo-genérica, racial, etc.) para que quienes ejercían como representantes fueran de mejor posición social que el electorado (Manin, 2007: 119-163).

La conquista del sufragio universal, la capacidad de votar en condiciones de igualdad formal y sin distinciones de clase, raza o sexo-género, en cierta medida *encubrió* la posibilidad de que en las elecciones hubiese una dimensión no igualitaria o aristocrática¹¹: una distinción entre quienes votan y quienes son votados, o lo que Manin llama la *aristocracia electiva* (Manin, 2007: 181-185). Democracia y representación no son un binomio naturalmente unido. Como sostiene Hanna Pitkin, “yet through much of their history both the concept and the practice of representation have had little to do with democracy or liberty. Representation need not mean representative government” (1967: 2)

Esta *aristocracia electiva* se sigue replicando a día de hoy hasta tal punto que en las recientes elecciones municipales españolas de mayo de 2023, en la Comunidad de Madrid, su presidenta, Isabel Díaz Ayuso, solicitó una cantidad de 1500€ a cada persona que quisiera estar en una lista electoral del Partido Popular en puestos de salida¹². A ello hay que añadir una lectura cruzada entre Pateman y Manin. ¿El sexo-género es una categoría que incide en la aristocracia electiva? ¿Dicha aristocracia electiva está sexualizada? Un repaso histórico nos da una rápida respuesta afirmativa. El derecho al sufragio activo y pasivo históricamente ha estado negado a las mujeres. Esto es una obviedad. La cuestión es si una vez conquistado el derecho al voto, las mujeres han podido acceder a ser votadas en unas elecciones.

Precisamente porque la aristocracia electiva es una aristocracia sexual (Manin con Pateman) hubo de implementarse por vía legislativa políticas de paridad y cuotas que corrigieran la parte sexual de la aristocracia electiva. Lo

¹¹ Un ejemplo dentro de nuestra doctrina constitucional es un clásico artículo de Pedro de Vega (1985: 25-45) donde se enfoca en la representación desde el lado de quienes pueden votar y no de quienes pueden ser votados.

¹² <https://elpais.com/espana/elecciones-madrid/2023-04-25/el-pp-de-ayuso-pide-a-sus-diputados-y-concejales-1500-euros-por-ir-en-puestos-de-salida-el-28-m-la-llaman-la-dolorosa.html>. [Última consulta: 12/06/23].

primero que se debe hacer es diferenciar cuotas y paridad. Las cuotas son un instrumento temporal para mitigar algunos efectos del sistema representativo construido sobre el sujeto masculino. Como apunta el artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW),

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Se trata, por tanto, de una medida temporal para corregir una desigualdad que dejará de estar vigente cuando se alcance la igualdad de oportunidad y trato. Como se sostiene en la Recomendación 25 del Comité de la CEDAW de 2004:

Las medidas que se adopten en virtud del párrafo 1 del artículo 4 por los Estados Partes deben tener como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito [...]. No debe considerarse que esas medidas son necesarias para siempre, aun cuando el sentido del término 'temporal' pueda, de hecho, dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un período largo. La duración de una medida especial de carácter temporal se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y no estableciendo un plazo determinado (párr. 18 y 20).

La paridad, en cambio, da un paso más allá. Si bien comparte con las cuotas un objetivo común garantizando que las mujeres tengan mayor presencia en el espacio público de las instituciones democráticas, se distancia de ellas porque cuestiona los fundamentos patriarcales del Estado moderno, especialmente el principio liberal de la unidad de la representación (Rodríguez Ruiz, 2023: 68). Como plantea Blanca Rodríguez Ruiz, “la paridad parte de la toma de conciencia de que el perfil masculino de la representación política es en el Estado un problema fundacional” (2017: 142). Por el contrario, las cuotas en cierta medida plantean que las mujeres son parte del problema y no la estructura sexuada de la ciudadanía (Rodríguez Ruiz, 2017: 145). De ahí que las políticas de paridad se centren en redefinir el espacio público de la representación.

Esta es la finalidad de la Ley orgánica española 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su disposición adicional 2.1 al modificar la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, 5/1985, de 19

de junio. Incorpora así un artículo 44 bis que plantea la obligatoriedad en las elecciones de establecer una “composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento” (artículo 44 bis Ley Orgánica de Régimen Electoral General modificada por la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres)¹³. La paridad como instrumento para garantizar una presencia mínima de mujeres y redefinir así el espacio público de la representación ha sido, además, declarada constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional español 12/2008 frente a argumentaciones que pretendían sostener la exclusividad masculina de la representación por medio de la apelación a la igualdad formal, la libertad ideológica o la libertad de organización interna de los partidos políticos.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha defendido la constitucionalidad de la paridad sobre la base del artículo 9.2 de la Constitución y las acciones afirmativas en el marco de un derecho antidiscriminatorio, y no sobre las bases de subordinación que establece estructuralmente el sistema de representación. Esto provoca una cierta desvirtualización de la paridad al asemejarla en su finalidad a las cuotas. Como apunta Blanca Rodríguez Ruiz, “nuestro TC se adhirió así a la tendencia general en la justicia constitucional, que se resiste a aproximarse a la paridad electoral en términos de redefinición del espacio público representativo, a teorizarla desde la perspectiva de la deconstrucción del género y su papel fundacional en la construcción del Estado moderno” (2017: 151). Además de esta interpretación del Tribunal Constitucional, lo cierto es que la paridad no se ha traducido en mayor presencia de mujeres en sede representativa, con mayor poder político o con políticas más sensibles al género (Rodríguez Ruiz, 2023: 70-75).

3.3. Contrato corporal

La aristocracia de la que nos habla Bernard Manin también tiene un componente ontológico que el constitucionalismo, incluido el español, no ha logrado pensar precisamente porque los pilares de la modernidad lo impiden. La configuración del sujeto moderno y su traducción en el sujeto del constitucionalismo omite que la existencia del ser humano es corporal. Este es el límite ontológico del constitucionalismo. Si, como sostiene David Le Breton, “cada sociedad, en su visión del mundo, diseña un saber particular sobre el cuerpo” (Le Breton, 2021: 17), la sociedad moderna y el constitucionalismo miran hacia la abstracción y cierran los ojos hacia el cuerpo. La cuestión, en

¹³ Está en trámite de aprobación la Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.

definitiva, se puede reducir a cómo se normativa un *ser* para evitar un *estar-siendo*, cómo triunfa René Descartes frente a la situacionalidad y la relacionalidad. De ahí que sea preciso enunciar una necesidad de presencia, de un derecho a aparecer tal como lo ha planteado Judith Butler (2015) que trastoque el sujeto de derecho constituido por una propiedad que excluye a los no-sujetos.

En este sentido, incluso la construcción del contrato sexual planteada por Carole Pateman produce exclusiones ontológicas precisamente porque Pateman no logra salir de la tradición occidental o moderno/colonial. Hay al menos dos exclusiones en la obra de Pateman, una de forma explícita y otra implícita. La primera es la exclusión que hace de las personas trans y de las personas intersex, en general de las diversidades corporales, sexuales y de género. En las conclusiones de su obra *El contrato sexual*, Pateman sentencia:

El individuo como propietario está separado de su cuerpo que es o de un sexo o de otro. Un cuerpo humano, excepto casos de nacimientos indeterminados, no es varón o mujer al mismo tiempo, no importa cómo esté vestido ese cuerpo o cuál sea su disposición en la estructura social, aunque ahora pueda despojarse de las características de varón o de mujer; si los varones no están satisfechos con su ‘orientación genérica’ pueden convertirse en ‘transsexuales’, en simulacros de mujeres. El ‘individuo’ se construye a partir del cuerpo de un varón de modo que su identidad es siempre masculina (2019: 403).

En esta extensa cita de Pateman encontramos cómo en la configuración de la idea de contrato sexual se reproduce la misma lógica de exclusión que el contrato social. Ya se dijo que la risa de Rousseau es contagiosa. En este caso, Pateman parte del binarismo sexual como un binarismo corporal o natural, de tal forma que, “excepto casos de nacimientos indeterminados”, como ella misma señala, todas las personas estarían determinadas por una biología que es leída en clave binarista. Aquí Pateman excluye tanto a personas intersex, que ella plantea como “indeterminados”, como a las personas trans, que califica como varones no satisfechos con su orientación y que llega a calificar de “simulacro de mujeres”. Esta idea del simulacro, por cierto, fue muy habitual en el contexto de la judicatura española cuando en los años 90 hablaba de *ficción de hembra* para referirse a mujeres trans (García López, 2015). Pateman, por tanto, reproduce la lógica de exclusión que el contrato social ha ejercido contra las mujeres, excluyendo ella también a diversidades corporales, sexuales y de género.

Pero más aún: el cuerpo al que se refiere Pateman es un cuerpo blanco. Esta es la segunda exclusión que realiza Pateman. Como bien ha planteado Breny Mendoza, la teoría del contrato social se ha construido sobre la usurpación de territorios indígenas y el exterminio de pueblos indígenas (2023:

222-223). El hecho colonial no es relevante para la teorización de Pateman. De ahí que Robert Nichols (2005) hable del contrato colonial basado en la ocupación de tierras y en la eliminación física y/o epistémica de los pueblos indígenas. Del mismo modo, Charles W. Mills (1997) plantea cómo el contractualismo moderno –de Hobbes a Kant pasando por Rousseau o Locke– contribuyó a la legitimación de la dominación, opresión y explotación hacia las poblaciones no blancas. En este mismo sentido, Cida Bento ha señalado cómo “branquitude, e sua perpetuação no tempo se deve a um pacto de cumplicidade não verbalizado entre pessoas brancas, que visa manter seus privilégios” (Bento, 2022: 18). Esto es lo que la autora brasileña llama *pacto de la blanquitude* o pacto narcísico entre blancos que se estructura por medio de la negación del racismo y la desresponsabilización por su conservación. ¿Qué quiere decir aquí blanquitude? Una buena definición nos la proporciona Lia Vainer Schucman: “ser branco e ocupar o lugar simbólico da branquitude não é algo estabelecido por questões apenas genéticas, mas sobretudo por posições e lugares sociais que os sujeitos ocupam” (2020: 60). La blanquitude, por tanto, como posición o lugar social, es un elemento indispensable del dispositivo de la racialización (Carneiro, 2023).

Esta crítica nos es de ayuda para plantear cómo el contrato social no solo es sexual, sino también colonial al incorporar la raza como una variable¹⁴. Así mismo, la aristocracia electiva no solo es sexual, sino también colonial al excluir a las personas racializadas. Pero yendo más allá. Lo que se propone aquí es que el contrato social y la aristocracia electiva son corporales, es decir, se sustentan sobre la base de un tipo concreto de corporalidad establecida normativamente: el hombre cisheterosexual, blanco, propietario y normocapacitado. En dicho contrato y en dicha aristocracia corporales interseccionan sexo-género, raza y capacidad. *Los pocos y los mejores* presentarán un tipo de *contrato corporal*.

La categoría *contrato corporal* se plantea aquí como una herramienta para colmar una *injusticia ontológica hermenéutica*. ¿En qué consistiría una injusticia de este nivel? Miranda Fricker ha planteado la idea de injusticia epistémica como aquella que se produce cuando la capacidad del sujeto para transmitir conocimiento es anulada. Fricker analiza dos tipos de injusticia en el conocimiento a partir de los contextos socialmente situados: 1) injusticia testimonial; 2) injusticia hermenéutica. La primera injusticia “se produce cuando los prejuicios llevan a un oyente a otorgar a las palabras de un hablante un grado de credibilidad disminuido” (Fricker, 2017: 17). La segunda injusticia, hermenéutica, funciona en una fase anterior: “cuando una brecha en los recursos

¹⁴ Un buen ejemplo nos lo proporciona Cristina María Zamora Gómez (2022) en su análisis de las políticas de refugio de la Unión Europea en clave de la fraternidad como principio de la blanquitude.

de interpretación colectivos sitúa a alguien en una desventaja injusta en lo relativo a la comprensión de sus experiencias sociales” (Fricker, 2017: 18). En la injusticia testimonial como déficit de credibilidad este poder se nutre de *prejuicios identitarios*. Con base en ella “un hablante padece al recibir del oyente una credibilidad disminuida debido al prejuicio identitario vertido sobre el oyente” (2017: 22). Pero este prejuicio debe ser persistente y sistémico: “una asociación desdeñosa ampliamente aceptada de un grupo social con uno o más atributos, la cual encarna una generalización que, en virtud de alguna inversión afectiva por parte del sujeto, ofrece algún tipo de resistencia a las contrapruebas (habitualmente, epistémicamente culpable)” (Fricker, 2017: 69-70). En el segundo tipo de injusticia, hermenéutica, lo que hay es un “vacío existente en los recursos hermenéuticos colectivos (es decir, un vacío en las herramientas de interpretación social que compartimos)” (Fricker, 2017: 25) o “la injusticia de que alguna parcela significativa de la experiencia social propia quede oculta a la comprensión colectiva debido a un prejuicio identitario estructural en los recursos hermenéuticos colectivos” (Fricker, 2017: 254). Esto es, existe una laguna en los recursos hermenéuticos colectivos, lo que implica que, a diferencia de la injusticia testimonial en la que hay una acción directa del sujeto y el daño, por tanto, se produce de individuo a individuo (lo que provoca el análisis de la culpabilidad o no del sujeto con quien se realiza la interlocución), en la injusticia hermenéutica no hay implicación directa de un agente sino de los recursos hermenéuticos colectivos.

Utilizando la categorización de Miranda Fricker, se podría hablar aquí de *injusticias ontológicas* en los dos mismos tipos que las epistémicas. En primer lugar, una injusticia ontológica testimonial como aquella en la que un sujeto es situado en una posición de debilidad (déficit de credibilidad sobre sus vidas o prejuicio ontológico) y para la cual la Constitución diseña un modelo normativo de protección social. Por otro lado, encontraríamos injusticias ontológicas hermenéuticas para aquellas situaciones no de un déficit de subjetividad, sino de la anulación completa de la subjetividad. En esta injusticia ontológica hermenéutica podríamos situar el contrato corporal: todas aquellas subjetividades excluidas de la propia categoría de sujeto. El contrato corporal, por tanto, nos sirve para problematizar la injusticia ontológica hermenéutica que encontramos en el sistema constitucional moderno/colonial y, en el caso concreto, en el sistema de representación-sustitución parlamentaria.

Volvamos a la legislación sobre paridad como ejemplo del contrato corporal. Quizás se pudiese plantear si la paridad reproduciría la fantasía de la individualidad –por utilizar a Almudena Hernando (2022)– o, por el contrario, favorece la identidad relacional. Porque pareciera que tanto la igualdad en la ley como la igualdad en la aplicación de la ley parten de un sujeto ya dado.

Aquí como hipótesis se puede plantear que la paridad tal como ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional español es un instrumento antidiscriminatorio *ad intra*, pero discriminatorio *ad extra*. ¿Qué quiere decir esto? Que la paridad se construye como instrumento de un constitucionalismo que parte de un sujeto ya dado, de un sujeto que cumple con los requisitos del sujeto de la modernidad; un sujeto cartesiano aún en clave de abstracción y de separación de la corporalidad. Además, se trata de un instrumento que no cuestiona estructuralmente la subordinación.

¿Qué mujeres entran dentro de las políticas de paridad? ¿Qué sujeto es el sujeto de la igualdad? Si bien el artículo 9.2 de la Constitución española establece la obligación de los poderes públicos de realizar acciones en pos de la igualdad sustantiva, real y efectiva (Rodríguez Ruiz, 2017: 25), ¿no estaría esta obligación neutralizada por la concepción del sujeto y la lógica excluyente? ¿O precisamente el artículo 9.2 participa de la lógica excluyente? Porque si la igualdad ante la ley, por ejemplo, se dirige al igual trato jurídico, ello implica la presuposición de sujetos comparables. ¿Cómo comparar cuando no hay sujeto reconocido? ¿Cómo comparar cuando el cuerpo es negado?

En cambio, al mismo tiempo que trata de corregir los elementos negativos (*ad intra*), hacia el exterior (*ad extra*) mantiene la concepción constitucional moderno/colonial: la lógica de exclusión ontológica de aquellas subjetividades que ni siquiera llegan a entrar en la esfera del sujeto jurídico. ¿No reproduciría la paridad, tal como la sostiene el Tribunal Constitucional español, un cierto *suelo pegajoso* de la representación? ¿Quiénes se quedan pegadas al suelo de la representación constitucional mientras otras rompen su techo de cristal? Esto nos hace plantearnos que las políticas de paridad pueden ser un buen instrumento *ad intra*, pero reproducen la idea de individualidad *ad extra* propia del contrato corporal, por lo que no redefinen el espacio público y la ciudadanía más allá de lo meramente institucional. De tal forma que se produce una integración diferenciada (quienes pueden romper el techo de cristal) y una exclusión selectiva (quienes se quedan pegadas al suelo, recogiendo los cristales) (Watkins, 2018) cuyo centro gravitacional es la corporalidad. Un ejemplo representativo ya se ha dado al analizar la democracia sin cuerpos de la XIV Legislatura española, donde mujeres blancas han logrado romper el techo de cristal de la representación constitucional aunque de forma deficitaria (injusticia ontológica testimonial, ya que la mayoría no son cabezas de lista), mientras que mujeres racializadas aún ni siquiera se lo pueden plantear (injusticia ontológica hermenéutica).

En el *contrato corporal* la aristocracia también se manifiesta estableciendo límites ontológicos de la representación en los sistemas constitucionales mo-

derno/coloniales que implica la limitación del sufragio pasivo a *los pocos y los mejores de la normatividad corporal*.

4. UNA PROPUESTA DE DEMOCRACIA CORPORAL COMO PRINCIPIO ANTIOLIGÁRQUICO

En un extraordinario texto, José Luis Moreno Pestaña nos reta a *retornar a Atenas* para pensar el sorteo como un mecanismo democrático antioligárquico. Allí concluye cómo la experiencia ateniense en la que confluyeron sorteo para la elección de cargos, rotación y rendición de cuentas supuso un principio antioligárquico: “un principio de corrección de los excesos del capital político, pero un principio que siempre debe estar vigilante” (Moreno Pestaña, 2019: 278). Nos esboza tres ejes que configurarían un test antioligárquico: conocimiento, motivación y cualidades morales. El primer eje que denomina *tangente Edipo/Creonte* plantea el conocimiento que deben tener quienes participan en la asamblea. El segundo eje, *una epistemología política del especialista*, se ocupa de garantizar el uso de la palabra y plantear qué elementos incentivan o disuaden en la participación. Finalmente, el tercer eje versará sobre las cualidades morales para conseguir una participación no manipulada o *principio de motivación antifaccioso de la libido política* (Moreno Pestaña, 2019: 20-24). Estos tres ejes –que no prescriben una acción, sino una interrogación– articulan un principio antioligárquico operando “un principio de detección de la corrupción oligárquica tras el ropaje aristocrático de los pocos que se pretenden mejores” (Moreno Pestaña, 2021: 21).

Aquí se quisiera ir un paso más allá de la propuesta de Moreno Pestaña. ¿Todos los cuerpos son leídos epistémicamente iguales? Moreno Pestaña se apoya en Pierre Bourdieu y su concepto *efectos de lugar* (Moreno Pestaña, 2021: 28-29). Bourdieu pone el foco en la dimensión espacial de los procesos sociales. Los lugares habitados por los individuos y por los grupos se entienden como expresión del espacio social. Pero estos espacios manifiestan diferencias y distancias sociales: estructuras sociales que devienen estructuras espaciales jerarquizadas, que organizan y califican. Las palabras de Bourdieu son las siguientes:

Así, la estructura del espacio se manifiesta, en los contextos más diversos, en la forma de oposiciones espaciales en las que el espacio habitado (o apropiado) funciona como una especie de simbolización espontánea del espacio social. En una sociedad jerarquizada no hay espacio que no esté jerarquizado y no exprese las jerarquías y las distancias sociales, de un modo (más o menos) deformado y sobre todo enmascarado por el *efecto de naturalización* que entra-

ña la inscripción duradera de las realidades sociales en el mundo natural: así, determinadas diferencias producidas por la lógica histórica pueden parecer como surgidas de la naturaleza de las cosas (basta con pensar en la idea de ‘frontera natural’). Es lo que ocurre, por ejemplo, con todas las proyecciones espaciales de la diferencia social entre los sexos (en la iglesia, en la escuela, en los lugares públicos y hasta la casa) (2007: 120).

De tal forma que la posición de un agente en el espacio social se traduce en el espacio físico. Pensemos en cómo están configuradas nuestras ciudades y qué imagen social tienen aquellas personas que viven en un barrio u otro de la ciudad. Pensemos también en la oposición entre el centro de la ciudad y la periferia. De ahí que se produzca una lucha por la apropiación del espacio. Sigamos leyendo a Bourdieu:

Las ganancias de espacio pueden asumir la forma de *ganancias de localización*, en sí mismas susceptibles de analizarse en dos clases: las rentas (llamadas de situación) que se asocian al hecho de estar situado junto a agentes y bienes escasos y deseables (tales como los equipamientos educativos, culturales o sanitarios); *las ganancias de posición o de rango* (como las que asegura una dirección prestigiosa), caso particular de las ganancias simbólicas de distinción que se vinculan a la posesión monopólica de una propiedad distintiva [...]. La capacidad de dominar el espacio, en especial adueñándose (material o simbólicamente) de los bienes escasos (públicos o privados) que se distribuyen en él, depende del capital poseído (2007: 122).

Esto provoca que quienes carecen de capital son mantenidos a distancia, vinculados entonces a los bienes menos deseados o escasos. La falta de capital “encadena a un lugar” (Bourdieu, 2007: 123). En definitiva, ciertos espacios están investidos por el poder con privilegios y otros, en cambio, son abandonados, restringiendo sus bienes y servicios. Esto hace que la élite se siga reproduciendo en los mismos espacios: sus hijas e hijos van a los mismos colegios, por ejemplo. En los conflictos políticos sucede algo parecido. Como sostiene Moreno Pestaña, “la lucha por ocupar espacios privilegiados, y excluir de ellos a los competidores, es el santo y seña de buena parte de los conflictos políticos” (Moreno Pestaña, 2021: 28).

Vamos ahora sí un paso más allá. Lo que nos enseñan los feminismos es que nuestras corporalidades también son espacios y espacios en lucha. Si con Michel Foucault aprendimos cómo funcionan las tecnologías sobre el cuerpo (2005) o con Gilles Deleuze & Felix Guattari la territorialización del cuerpo (2008), ha sido con los feminismos y las perspectivas decoloniales especialmente desarrolladas en Latinoamérica que hemos comprendido el papel del cuerpo. Por eso Aníbal Quijano sostuvo que el cuerpo es precisamente el nivel

decisivo de las relaciones de poder (2000). De ahí la necesidad de una *corpo-política del conocimiento* (Castro Gómez & Grosfoguel, 2007).

Pero este cuerpo está racializado y también generizado, como sostuviera María Lugones (2008). La raza, la clase, el sexo-género o la capacidad marcan los cuerpos. Recordemos aquí a Gloria Anzaldúa y cómo su feminismo no estaba asentado sobre abstracciones incorpóreas, sino sobre realidades corporales (1987). El cuerpo, por tanto, es un territorio. Un cuerpo-territorio (Comunidad Mujeres Creando Comunidad, 2014; Colectivo Miradas Críticas del Territorio desde el Feminismo, 2017). Si el cuerpo es un territorio, entonces también se producen efectos de lugar. El cuerpo también presenta un espacio social. De tal forma que, completando a Bourdieu, no hay cuerpo que no esté jerarquizado y no exprese las jerarquías. Lo que hace que los cuerpos produzcan distancias sociales que serán vistas como naturales (efecto de naturalización). Si decía Bourdieu, como antes citamos, que “las ganancias de espacio pueden asumir la forma de *ganancias de localización*” (2007: 122), las ganancias corporales a través, por ejemplo, del *cispassing* con respecto a personas trans pueden asumir la forma de ganancias de localización. Será el cuerpo-territorio el que determine también la capacidad para llegar a bienes y servicios, como podría ser la misma representación parlamentaria. Lo que hace que aquellas corporalidades que carecen de capital (género-sexo, raza, capacidad, etc.) son mantenidas a distancia, vinculadas entonces a los bienes menos deseados o escasos. En nuestro objeto de estudio, estas corporalidades quedarán minorizadas o excluidas de la representación política.

¿Cómo hacer que los espacios políticos de representación no sean espacios de corporalidades selectivas y excluyentes? ¿Cómo evitar *los pocos y los mejores del contrato corporal*? La fantasía del binarismo sexual, de la blanquitud, de la capacidad son aquellos elementos que constituyen el contrato corporal y que derivan en una aristocracia corporal. Será necesario pensar en un principio antioligárquico en el que el cuerpo sea ubicado en el centro. Será necesario pensar en clave *somato-política*, en las coordinadas dibujadas por Paul Preciado (2008).

Monique Wittig (2006) nos planteó cómo funciona el régimen político heterosexual, en el que la heterosexualidad no es algo connatural a los cuerpos sino una producción política de determinadas instituciones. El contrato heterosexual, manifestado, por ejemplo, en el matrimonio, impondrá la reproducción como eje de la vertebración social, así como el binarismo. De ahí la afirmación de Wittig: “las lesbianas no son mujeres” (2006: 57), en tanto que, en el momento en que lo escribe Wittig, están excluidas de las instituciones del contrato heterosexual. Pero dando un paso más, el contrato corporal

lo que establece es un régimen político corporal que determina ciertas corporalidades como naturales a través de su imposición por instituciones. La propia representación en el Congreso de los Diputados nos indica qué cuerpos son representables y qué cuerpos no son representables. De ahí la importancia del concepto *régimen somatopolítico* de Paul Preciado (2008) como aquel régimen (o conjunto de regímenes yuxtapuestos) de producción del cuerpo.

Preciado plantea tres tipos de regímenes dados en tres momentos distintos: 1) régimen soberano (hasta el siglo XVII); 2) régimen disciplinario biopolítico (siglos XVII-XX); y 3) régimen farmacopornográfico (a partir de la Segunda Guerra Mundial). Señala Preciado que “el contexto somatopolítico (de producción tecnopolítica del cuerpo) posterior a la Segunda Guerra Mundial parece estar dominado por un conjunto de nuevas tecnologías del cuerpo (biotecnologías, cirugía, endocrinología, etc.) y de la representación (fotografía, cine, televisión, cibernética, etc.) que infiltran y penetran la vida cotidiana como nunca lo habían hecho antes” (2008: 66). Sin embargo, en lo que nos interesa, la institución de la representación a día de hoy es una institución construida sobre cimientos propios de las revoluciones liberales de fines del siglo XVIII y atravesada por una tecnología de producción del cuerpo propiamente moderno/colonial. Las tecnologías del cuerpo que plantea Preciado están presentes en el Congreso de los Diputados, es cierto, pero estas mismas tecnologías del cuerpo llevan operando desde el mismo origen de la institución moderna de la representación a través del *cuerpo-que-no-puede-ser-representado*; una posibilidad que se impone como deber: *no debe ser representado*. El cuerpo irrepresentable en tanto su estatus ontológico, epistemológico y axiológico está por debajo de la línea del no-ser, en la *zona del no ser* por utilizar la expresión de Franz Fanon (2009). De esta forma se jerarquizan los cuerpos como se jerarquizan los espacios, provocando la distancia social (*los pocos y los mejores*) y el acceso a bienes y servicios (la representación parlamentaria). La institución de la representación parlamentaria, en definitiva, sería una tecnología de producción somática. De ahí la necesidad de pensarla situando la corporalidad en el centro.

Siguiendo de nuevo con Bourdieu, planteó dos formas de resistencia frente a los efectos de lugar. La primera sería una lucha por la apropiación de forma individual a través de la movilidad espacial, lo cual dependerá del capital que se posee (Bourdieu, 2007: 123). En cambio, también es posible que se den en forma colectiva que inciden en la construcción política del espacio (Bourdieu, 2007: 124). Del mismo modo, la lucha somática por la representación política puede darse de forma individual o de forma colectiva. En el primer caso, miraremos desde arriba: el éxito individual de que una persona racializada, con diversidad funcional o trans ocupe un espacio polí-

tico de representación se deberá al capital acumulado en la forma, por ejemplo, de *passing*¹⁵ (ya sea de raza, género o capacidad). Se trata de una lucha meramente individual y testimonial, ya que no se dirige al núcleo del contrato corporal. En cierta medida, la forma en la que el Tribunal Constitucional ha configurado la paridad funciona en este nivel individual: el techo de cristal se rompe, pero el sistema funciona porque hay un suelo pegajoso en el que muchas otras se quedan recogiendo los cristales rotos. En cambio, la segunda forma, colectiva, se plantea desde la relacionalidad, del cuerpo-territorio y no cuerpo-individuo, para tratar de desarticular el contrato corporal. Esta segunda forma es una mirada desde abajo, como la que nos plantea María Galindo y de la que se habló en la introducción de este texto. No se trata de que una corporalidad llegue a ser de *los pocos y los mejores*, sino que toda corporalidad pueda simplemente llegar a ser. Es decir, no se trata de reproducir la aristocracia corporal a través del *passing*, sino de construir una mirada plebeya desde nuestras realidades corporales situadas y puestas en relación por medio de un pluriversalismo de confluencia (Sánchez Rubio, 2010). ¿Cómo garantizar condiciones materiales de sostenibilidad de la representación? Esta es la pregunta que nos urge a responder, pero para pensarla debemos primero callar la risa de Rousseau.

BIBLIOGRAFÍA

- ANZALDÚA, Gloria (1987), *Borderlands/La Frontera: The New Mestiza*, Aunt Lute Books, San Francisco.
- BENTO, Cida (2022), *O pacto da branquitude*, Companhia das Letras, São Paulo.
- BOURDIEU, Pierre (2007), *La miseria del mundo*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.
- BUTLER, Judith (2015), *Notes Toward a Performative Theory of Assembly*, Harvard University Press, Cambridge.
- CARNEIRO, Sueli (2023), *Dispositivo de racialidade. A construção do outro como não ser como fundamento do ser*, Zahar, Rio de Janeiro.
- CASTRO-GÓMEZ, Santiago & GROSGOUEL, Ramón (eds.) (2007), *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, Iescopensar-Siglo del Hombre Editores, Bogotá.
- Colectivo Miradas Críticas del Territorio desde el Feminismo (2017), *Mapeando el cuerpo-territorio. Guía metodológica para mujeres que defienden sus territorios*, Quito. <https://miradascriticadelterritoriodesdeelfeminismo.files.wordpress.com/2017/11/mapeando-el-cuerpo-territorio.pdf>

¹⁵ Sobre la idea de *passing* en sociología, véase Ginsberg (1996) o Renfrow (2004).

- Comunidad Mujeres Creando Comunidad (2014), *El tejido de la rebeldía. ¿Qué es el feminismo comunitario?*, Moreno Artes Gráficas, La Paz.
- DELEUZE, Gilles & GUATTARI, Felix (2008), *Mil mesetas. Capitalismo y esquizofrenia*, Pretextos, Valencia.
- FANON, Franz (2009), *Piel negra, máscara blanca*, Akal, Madrid.
- FIORAVANTI, Maurizio (2011), *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid.
- FOUCAULT, Michel (2005), *Historia de la sexualidad. La voluntad de saber*, Siglo XXI, Madrid.
- FRICKER, Miranda (2017), *Injusticia epistémica*, Herder, Barcelona.
- GALINDO, María (2017), *No hay libertad política si no hay libertad sexual*, Mujeres Creando, Bolivia.
- GALINDO, María (2021), *Feminismo bastardo*, Mujeres Creando, Bolivia.
- GARCÍA LÓPEZ, Daniel J. (2015), “Bestiario jurídico. Dispositivos de normalización ante la transexualidad”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 49, 395-415.
- GINSBERG, Elaine (1996), *Passing and the Fictions of Identity*, Duke University Press, Durham.
- HEIDEGGER, Martin (2012), *Caminos de bosque*, Alianza, Madrid.
- HERNANDO, Almudena (2022), *La fantasía de la individualidad. Sobre la construcción sociohistórica del sujeto moderno*, Traficantes de Sueños, Madrid.
- LE BRETON, David (2021), *Antropología del cuerpo y modernidad*, Prometeo Libros, Buenos Aires.
- LUGONES, María (2008), “The Coloniality of Gender”, *Worlds & Knowledges Otherwise*, 2(2), 1-17.
- MADISON, James (2009), “Federalist No.10”, en Hamilton A., Madison J. y Jay J., *The Federalist Papers*, Palgrave, New York.
- MANIN, Bernard (2008), *Los principios del gobierno representativo*, Alianza, Madrid.
- MEDICI, Alejandro (2012), *La Constitución horizontal. Teoría constitucional y giro decolonial*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, Aguascalientes.
- MENDOZA, Breny (2023), *Colonialidad, género y democracia*, Akal, Madrid.
- MILLS, Charles W. (1997), *The racial contract*, Cornell University Press, New York.
- MORENO PESTAÑA, José Luis (2019), *Retorno a Atenas. La democracia como principio antioligárquico*, Siglo XXI, Madrid.
- MORENO PESTAÑA, José Luis (2021), *Los pocos y los mejores. Localización y crítica del fetichismo político*, Akal, Madrid.
- MORGAN, Edmund S. (2006), *La invención del pueblo. El surgimiento de la soberanía popular en Inglaterra y Estados Unidos*, Siglo XXI, Buenos Aires.
- NICHOLS, Roberto (2005), “Relizing the Social Contract: The case of Colonialism and Indigenous Peoples”, *Contemporary Political Theory*, 4(1), 42-62.

- PATEMAN, Carole (2019), *El contrato sexual*, Ménades, Madrid.
- PITKIN, Hanna F. (1967), *The Concept of Representation*, University of California Press, Berkeley.
- PRECIADO, Paul (2008), *Testo yonki*, Espasa, Madrid.
- QUIJANO, Aníbal (2000), “Colonialidad del poder y clasificación social”, *Journal of World-System Research*, 6(2), 342-386.
- RENFROW, Daniel G. (2004), “A Cartography of Passing in Everyday Life”, *Symbolic Interaction* 27(4), 485-506.
- RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca (2017), *Género y constitución. Mujeres y varones en el orden constitucional español*, Juruá, Lisboa.
- RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca (2019), *El discurso del cuidado. Propuestas (de)constructivas para un estado paritario*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca (2023), “Paridad ciudadana en términos de género: logros, tensiones y retos”, en Ribotta, S. y Lema, C. (eds.), *Mujeres y (des)igualdad de oportunidades. Análisis feministas del impacto de las injusticias estructurales y las tensiones coyunturales* (pp. 65-83), Dykinson, Madrid.
- ROUSSEAU, Jean Jacques (2007), *El contrato social*, Espasa-Calpe, Madrid.
- RUBIO CARRACEDO, José (1990), *¿Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- RUBIN, Gayle (1975), “The Traffic in Women: Notes on the ‘Political Economy’ of Sex”, en Reiter, R. (ed.), *Toward an Anthropology of Women* (pp. 157-210), Monthly Review Press, New York.
- SÁNCHEZ RUBIO, David (2010), “Desafíos contemporáneos del derecho: diversidad, complejidad y derechos humanos”, *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 1, 9-31.
- SÁNCHEZ RUBIO, David (2018), *Derechos humanos instituyentes, pensamiento crítico y praxis de liberación*, Akal, México.
- SCHUCMAN, Lia Vainer (2020), *Entre o encardido, o branco e o branquíssimo. Branquitude, hierarquia e poder na cidade de São Paulo*, Veneta, São Paulo.
- SUPIOT, Alain (2007), *Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*, Siglo XXI, Buenos Aires.
- VEGA, Pedro (1985), “Significado constitucional de la representación política”, *Revista de Estudios Políticos*, 44, 25-45.
- WATKINS, Susan (2018), “¿Qué feminismos?”, *New Left Review*, 109, 7-87.
- WIEACKER, Franz (2000), *Historia del derecho privado de la edad moderna*, Comares, Granada.
- WINTER PEREIRA, Luísa (2022), “El sujeto constitucional. Entre la abstracción de la ciudadanía y la exclusión de corporalidades otras”, *Revista General de Derecho Público Comparado*, 31.
- WITTIG, Monique (2006), *El pensamiento heterosexual*, Egales, Madrid.

ZAMORA GÓMEZ, Cristina María (2022), “Fraternidad: ¿solidaridad o pacto de hermandad entre Estados europeos”, *Revista General de Derecho Público Comparado*, 31.